

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2178-2016

Lima, 27 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400058075 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 9 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Morococha" de ARGENTUM.
- 1.2 **20 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1586-2014 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de mayo y 27 de noviembre de 2014.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:

- Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, el RSSO). *Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico que se utiliza en las labores de la zona denominada Codiciada, no se contaba con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial (RCU), granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física del material de relleno.*

La referida infracción se encuentra contenida en los numerales 1.1.5 y 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción tipificada en el Rubro 12 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones Generales). *Por negarse a firmar el acta de supervisión del 9 de mayo de 2014.*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

01 AGO 2016

01 AGO 2016

La referida infracción resulta sancionable conforme al Rubro 12 del Cuadro de Infracciones Generales que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARGENTUM

3.1 Nulidad de la diligencia de supervisión.

- a) Conforme a la credencial recepcionada por ARGENTUM, la supervisión programada estaba referida únicamente a la Unidad Minera "Morococha"; sin embargo, la Supervisora solicitó documentación correspondiente a otras unidades mineras no contempladas en lo autorizado por el Osinergmin.

Ello implica una vulneración a lo previsto en el numeral 26.2 del artículo 26° e inciso e) del artículo 33° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión)¹.

- b) Se utilizó personal no idóneo para la realización de las mediciones de campo. En las fotografías que adjunta se observa a una tercera persona identificada como chofer que en ningún momento fue acreditado como un ayudante de campo para brindar el apoyo en los trabajos, incluso se le observa con un equipo de medición.

Ello evidencia incumplimiento a lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, vigente a la fecha de supervisión.

- c) En la misma supervisión se hizo entrega del estudio de diseño y estabilidad física del depósito Tajo Nelly, el mismo que forma parte del Plan de Cierre de Minas.
- d) La Supervisora tuvo una incorrecta actitud, ya que cuando se solicitó excluir del Acta de Cierre de Supervisión aquellas verificaciones que no se encontraban en el ámbito de su designación se negó a ello y se retiraron del lugar.

¹ Cabe indicar que los artículos 26°, 27° y 33° del Reglamento de Supervisión fueron sustituidos por la "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD, publicada el 15 de marzo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, la Directiva de Selección), sin embargo dichos artículos se encontraban vigentes a la fecha de la supervisión por lo que corresponde su aplicación al presente caso.

Ello se constata en el mismo informe de Supervisión en donde se evidencian las observaciones que efectuaron, las cuales no fueron incluidas en el Acta de Cierre por negativa de los Supervisores, sin embargo dichas observaciones sí existieron, lo que supone una vulneración al numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión.

Adjunta el Acta de Asistencia de Cierre de Supervisión de Verificación del Cumplimiento de los Parámetros Constructivos y Operativos por el Ministerio de Energía y Minas, elaborado por los representantes de la empresa y de los trabajadores.

- e) Los documentos solicitados por la Supervisora fueron entregados de buena fe por la empresa, sin embargo los supervisores no procedieron a suscribir el documento denominado "Requerimiento de Documentación".

3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO.

- a) La presente infracción debe ser considerada como no válida, al encontrarse referida a una zona que no se encontraba en el ámbito de la supervisión efectuada. En efecto, la zona denominada Codiciada se encuentra en la Unidad Minera Anticona, es decir fuera de la supervisión a la Unidad Morococha, considerada en las credenciales y al Acta de inicio de Supervisión. Ello supone una vulneración al inciso e) del artículo 33° del Reglamento de Supervisión.
- b) La empresa Supervisora terminó abruptamente la supervisión, sin que se haya firmado el Acta, razón por la cual cualquier observación resulta no válida.
- c) En el Libro de Recomendaciones no se evidencia la observación respecto de la supuesta falta de estudios.
- d) ARGENTUM cuenta con los estudios objeto de la presente imputación, los cuales son aplicables para todas sus operaciones mineras. Adjunta Estudio de Relleno Hidráulico (fojas 640 a 659).

3.3 Infracción tipificada en el Rubro 12 del Cuadro de Infracciones Generales.

- a) ARGENTUM indicó las graves faltas en la supervisión, las cuales no podían ser incluidas en el Acta de Supervisión. Ante la negativa de los supervisores de excluirlas o hacer la indicación en el Acta, es que se vieron obligados a condicionar su firma, lo que produjo que los supervisores se retirasen de la unidad minera sin haber concluido con la supervisión y señalando que se habían negado a firmar el Acta.

Si bien es obligación de los titulares mineros firmar el Acta de Supervisión, el Reglamento de Supervisión ha previsto como principio de la supervisión la Transparencia, en virtud del cual todos los criterios a emplearse por las empresas supervisoras deben ser conocidos, predecibles y deben encontrarse motivados. En el presente caso, no existió motivación alguna por parte de la Supervisora para negarse a excluir lo observado por ARGENTUM y menos aún no permitir hacer las observaciones correspondientes.

01 AGO 2016

En tal sentido, la supuesta negativa a firmar el Acta tal como había sido redactada, no implicaba una negación a la firma del documento mismo, sino la necesidad que se acogiera lo que ARGENTUM señalaba durante la supervisión, siendo los mismos supervisores quienes no aceptaron tales observaciones y se retiraron de la unidad minera sin que se haya firmado el Acta.

Ello se corrobora en el mismo informe de Supervisión en donde se hace referencia a la observación relativa a la supuesta existencia de un botadero en la zona del Tajo Nelly, desestimando el supuesto hecho constatado N° 2.

- b) Constituye causal de resolución del Contrato de Supervisión el hecho que la empresa supervisora desempeñe acciones de control en temas sobre los cuales no ha sido designado. En tal sentido, al haber incumplido los supervisores con dicha obligación legal, cualquier resolución o conclusión que pudiera señalarse en el Acta que infringiera lo establecido por el Reglamento de Supervisión, no debía ser siquiera incluida en la misma.

4. ANÁLISIS

4.1 Nulidad de la diligencia de supervisión

En relación al descargo a) corresponde señalar que el artículo 11° del RSSO señala: *“Los funcionarios de la autoridad minera competente, así como los fiscalizadores autorizados, están facultados para inspeccionar la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular minero les dará las facilidades requeridas”*.

Asimismo, artículo 14° del RSSO establece que: *“El fiscalizador, como persona natural o jurídica, y los funcionarios de la autoridad minera tendrán facilidades para: a) Ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera regidas por la Ley y sus reglamentos. (...)”*

En tal sentido, la Supervisora se encontraba facultada para inspeccionar la totalidad de los trabajos e instalaciones regidas por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus reglamentos, a los cuales podían ingresar libremente, aun cuando no hubieran sido incluidas en la credencial.

Admitir la interpretación de ARGENTUM supondría una restricción a la labor de la empresa supervisora y consecuentemente a la función supervisora de Osinergmin. En efecto, la supervisión supone verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas cuyo cumplimiento es exigible a todo titular minero, a fin de evaluar que la totalidad de los trabajos e instalaciones que forman parte de las operaciones mineras se realicen en condiciones de seguridad.

En tal sentido, la Supervisora podía supervisar no solamente la Unidad Minera Morococha, sino también las Unidades Anticona y Manuelita; por lo que no se incumplió el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión².

² **Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.**- Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...) 26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad


CESAR LAVADO HUYLHUA
OSINERGMIN
01 AGO 2016

Finalmente, la causal de resolución contemplada en el inciso e) del numeral 33.1 del artículo 33° del Reglamento de Supervisión³, se configuraba cuando las Empresas Supervisoras realizaban supervisiones en materias que no son de competencia del Osinergmin, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no se ha producido vulneración a la norma.

Cabe agregar que en cualquier caso un eventual incumplimiento del inciso e) del artículo 33° del Reglamento de Supervisión, no hubiera implicado la nulidad de la diligencia, sino que hubiera constituido causal de resolución del contrato de supervisión⁴.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión precisaba que constituía obligación de la Supervisora *"Realizar la supervisión con los profesionales aprobados por Osinergmin, de acuerdo con lo establecido en las Bases del proceso de selección"*.

Conforme al Acta de Inicio de Supervisión y Acta de Supervisión (fojas 51 a 54), en la visita de supervisión participaron los Ingenieros Jorge José Segura Dávila y Silvio Félix Gutarra Tapia, ambos acreditados por el Osinergmin, no habiéndose realizado observación alguna respecto a la participación de un tercer supervisor.

Cabe señalar que la responsabilidad de la supervisión y levantamiento de actas es de los supervisores, lo cuales pueden contar con personal de apoyo (técnicos para mediciones o toma de muestras, choferes, etc.) como bien reconoce ARGENTUM, no existiendo razón alguna para negar que un técnico en mediciones o toma de muestras pueda también hacer las veces de un chofer; por lo demás la empresa no cuestionó su presencia dejándolo ingresar a sus instalaciones.

En relación a las fotografías presentadas (fojas 493 y 494), en las mismas se advierte a tres personas realizando labores de medición, lo que corrobora que la tercera persona que habría acompañado a los supervisores se trata de personal de apoyo para el uso de los equipos o realizar mediciones.

En relación al descargo c), no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador el estudio del diseño y estabilidad física del depósito Tajo Nelly, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al descargo d), se debe señalar que el numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, establecía que *"(...) Los aspectos mínimos que debe contener el acta son (...) hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes"* (el subrayado es nuestro).

de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

³ **Causales de resolución del Contrato de Supervisión.**

33.1 Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, de ser el caso, OSINERGMIN podrá resolver el Contrato de Supervisión en caso las Empresas Supervisoras incurran en los siguientes supuestos: (...) e) Desempeñar acciones de supervisión en temas para los cuales no ha sido designado. (...).

⁴ Conforme al numeral 34.1, inciso g) del artículo 34° de la vigente Directiva de Selección, constituye causal de resolución del contrato de supervisión *"Realizar servicios de supervisión para los que no ha sido contratada"*.

01 AGO 2016

En tal sentido, correspondía consignar en el acta de supervisión los hechos constatados por la Supervisora que a su criterio debían ser incluidos, y en caso que los representantes de ARGENTUM hubieran tenido alguna observación, esta debía ser consignada en el Acta.

Ahora bien, respecto a que los supervisores no incluyeron observaciones realizadas por ARGENTUM en el Acta pese a que se evidencian en el Informe de supervisión y que se retiraron del lugar razón por la cual no les fue posible firmar el Acta; corresponde indicar que efectivamente los supervisores indican en su informe que la empresa no se encontraba de acuerdo con el primer hecho constatado por corresponder a temas de medio ambiente (fojas 47), a lo que se les indicó que ARGENTUM *"(...) podían dejar dicha constancia y sus puntos de vista en el acta (...)"*, a lo que la empresa manifestó *"(...) que si no se retiraba el hecho constatado, no iban a firmar el acta, cuya opinión fue compartida por el Gerente de Operaciones Ing. Oscar Fernández Marín y al no accederse al retiro del primer hecho constatado leído, manifestaron para qué continuar si no iban a firmar el acta y abandonaron la reunión"*.

En tal sentido, ante la observación formulada por ARGENTUM lo que correspondía era consignar la misma en el Acta y no condicionar su firma al retiro del hecho constatado; asimismo, contrariamente a lo manifestado por ARGENTUM, fueron los representantes de la empresa los que abandonaron la reunión sin firmar el Acta.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, la LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)⁶, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En tal sentido correspondía a ARGENTUM aportar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, en relación al *"Acta de cierre de supervisión de verificación de cumplimientos de parámetros constructivos y operativos aprobados por el MEM en el diseño así como las condiciones físicas de los depósitos de relaves, botaderos y otros de la Unidad Morococha"* presentada por la empresa (fojas 483 a 484), ésta no ha sido otorgada por funcionario alguno en ejercicio de sus funciones, sino que constituye un documento elaborado por los propios trabajadores de la empresa que no goza de la presunción de veracidad a que se refieren los artículos 165° de la LPAG y 18.6 del RPAS antes citados.

⁵ **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶ **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo señalado, dicha Acta tampoco refiere que hayan sido los supervisores los que se retiraron de la supervisión impidiendo que los representantes de ARGENTUM firmen el Acta de Supervisión.

En relación al descargo e), relativo a que la Supervisora no firmó el cargo de recepción de la documentación, cabe indicar que el documento denominado "Requerimiento de Documentación" presentado por ARGENTUM adjunto a sus descargos (fojas 485 a 487), se refiere al requerimiento realizado por la Supervisora para presentar documentación; sin embargo, la constancia de entrega de la documentación obra en el Informe de supervisión (fojas 59 a 61), debidamente firmado por los supervisores y el representante de ARGENTUM, en tal sentido no es veraz lo señalado por la empresa en su descargo.

De acuerdo a lo expuesto, la supervisión efectuada del 7 al 9 de mayo de 2014 ha cumplido con lo previsto en los artículos 26°, 27° y 33° del Reglamento de Supervisión, por lo que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la LPAG, de manera que resulta improcedente la nulidad alegada por ARGENTUM.

4.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que para el relleno hidráulico que se utiliza en las labores de la zona denominada Codiciada, no se contaba con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial (RCU), granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física del material de relleno.*

El artículo 225° del RSSO establece lo siguiente: "Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno. b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo. (...)".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 53 y 54): "Se verificó que en la zona de Codiciada vienen utilizando relleno hidráulico en sus labores subterráneas, sin contar con los estudios de resistencia granulométrica, estabilidad física y química del relleno hidráulico, resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal para las labores".

Al respecto, conforme al Informe N° 002/2014 S.C. INGENIERÍA SRL (fojas 590 y 591) la producción de las zonas en explotación Alapampa, Codiciada, Manuelita y Sulfurosa es enviada a la planta de beneficio "Amistad"; los relaves producidos son clasificados en gruesos y finos, los gruesos son utilizados como relleno hidráulico en las zonas Manuelita, Codiciada y Sulfurosa, mientras que los finos son enviados al depósito de relaves subacuático "Huascacocha".

Por tanto, tratándose del relleno hidráulico proviene de la misma planta, el "Estudio de Relleno Hidráulico de la Mina U.E.A. Anticona - Morococha - Manuelita" de julio de 2011 (fojas 640 a 659), sirve tanto para las zonas Manuelita, Sulfurosa, Codiciada así como toda aquella zona que utilice el relleno proveniente de la planta de beneficio "Amistad".


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

Ahora bien, conforme al Estudio de Relleno Hidráulico:

01 AGO 2016

- a) Los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno obran a fojas 646 vuelta, a 649.
- b) La resistencia a la compresión uniaxial (RCU), en el folio 649 vuelta con el Corte Directo ASTM-D-3080.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene evidencia que desde el año 2011 el titular minero cuenta con los estudios de resistencia a la compresión uniaxial (RCU), granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física del material de relleno, que incluye la zona Codiciada.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.3 Infracción tipificada en el Rubro 12 del Cuadro de Infracciones Generales. Por negarse a firmar el acta de supervisión del 9 de mayo de 2014.

El Rubro 12 del Cuadro de Infracciones Generales, tipifica como infracción: *“Negarse a firmar las actas de inspección”*, señalando como base legal el inciso e) del artículo 29° del Reglamento de Supervisión, según el cual constituye obligación de los agentes supervisados *“firmar las actas de inspección”*.

El Acta de Supervisión (fojas 53 a 54) no se encuentra firmada por los representantes de ARGENTUM, consignándose como observación adicional *“El titular minero no quiso firmar el acta de cierre”*.

Con relación al descargo a), en adición a la obligación establecida en el inciso e) del artículo 29° del Reglamento de Supervisión, el numeral 27.11 del artículo 27° del referido Reglamento señalaba que constituye obligación de las empresas supervisoras: *“Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quienes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. (...) Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes”*.

En tal sentido, ARGENTUM se encontraba obligada a firmar el acta de supervisión y en caso tuviese alguna observación debía consignarla en la misma. Al no firmar el Acta incurrió en infracción sancionable.

En relación a que los supervisores se negaron a excluir lo observado por ARGENTUM, cabe reiterar que conforme al numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la supervisión, los representantes de ARGENTUM debían consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Por tanto, si ARGENTUM no se encontraba de acuerdo con los hechos constatados por los supervisores, podía realizar las observaciones en el Acta y no solicitar la exclusión de las mismas. En tal sentido, los supervisores actuaron conforme a las normas legales vigentes.

01 AGO 2016

En relación a que los supervisores se retiraron de la unidad minera sin que se haya firmado el Acta, resulta de aplicación el análisis desarrollado en el descargo d) del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Finalmente, en cuanto al levantamiento del hecho constatado N° 2 recomendado en el Informe complementario N° 003-2014-SC INGENIERÍA SCRL (fojas 600), relativo a la supuesta existencia de una ampliación del depósito de desmontes Tajo Nelly; este aspecto no justifica en modo alguno que se omita o condicione la suscripción del acta de supervisión, dado la obligación establecida en el inciso e) del artículo 29° y numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión antes citados.

En relación al descargo b), resulta de aplicación el análisis desarrollado en el descargo a) del numeral 4.1 de la presente Resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido. Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al negarse a firmar el acta de supervisión del 9 de mayo de 2014, tipificada conforme al Rubro 12 del Cuadro de Infracciones Generales, que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.


CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN

01 AGO 2016

Negarse a firmar el acta de supervisión

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

ARGENTUM no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

ARGENTUM en las supervisiones realizadas con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento sancionador (7 al 9 de mayo de 2014) firmó las Actas de Supervisión respectivas⁸.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, se realizaron las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARGENTUM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Negarse a firmar el Acta de Supervisión	3.80

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** por infracción a los incisos a) y b) del artículo 225° del

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁸ Expediente N° 201400098150 supervisión realizada el 19 de agosto de 2014; N° 201400098199 supervisión realizada del 15 al 16 de agosto de 2014; N° 201400098213 supervisión realizada el 20 de agosto de 2014; N° 201400112483 supervisión realizada del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2014; N° 201400119237 supervisión realizada del 18 al 22 de septiembre de 2014; N° 201400149700 supervisión realizada del 12 de noviembre al 13 de noviembre de 2014; N° 201400149702 supervisión realizada del 13 de noviembre al 14 de noviembre de 2014; N° 201400149703 supervisión realizada del 14 de noviembre al 15 de noviembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2178-2016**


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
01 AGO 2016

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. con una multa ascendente a tres con ochenta centésimas (3.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por negarse a firmar el acta de supervisión del 9 de mayo de 2014.

Código de Pago de Infracción: 140005807501.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/07/2016 10:34:49
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

01 AGO 2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente formula:

Rubro	Infracciones ex ante
12	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 4 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: (-5).

Reemplazando valores se obtiene lo siguiente:

$$\text{Rubro 12} = B \times (1+A) / P = (4 \text{ UIT}) \times (1-0.05) / 100\%$$

$$\text{Rubro 12} = 3.80 \text{ UIT}$$

Conforme a lo anterior, el monto de la multa es **3.80** Unidades Impositivas Tributarias.